

Alerta Tributaria

Año 2018 N° 37

Fecha: 02/08/2018

Decreto Legislativo que modifica la Ley del Impuesto a la Renta

El día de hoy, jueves 2 de agosto de 2018, se publicó el Decreto Legislativo N° 1369, que modifica la Ley del Impuesto a la Renta (LIR), respecto a los siguientes asuntos: (i) las reglas de precios de transferencia; (ii) eliminar la obligación de abonar al fisco el monto equivalente a la retención en operaciones con sujetos no domiciliados; y, (iii) condicionar la deducción de los gastos por operaciones con sujetos no domiciliados.

A continuación, exponemos lo más relevante de esta publicación:

Comentario

1. Se modifican los textos del primer y quinto párrafos del inciso i) del artículo 32-A de la LIR, relacionados al tratamiento de los servicios prestados al contribuyente por sus partes vinculadas, sujetos a las normas de precios de transferencia. A continuación citamos los nuevos textos:

Primer párrafo:

“Sin perjuicio de los requisitos, limitaciones y prohibiciones dispuestos por esta Ley, tratándose de servicios prestados al contribuyente por sus partes vinculadas, aquel debe cumplir el test de beneficio y proporcionar la documentación e información solicitada, como condiciones necesarias para la deducción del costo o gasto.”

Quinto párrafo:

“Tratándose de servicios de bajo valor añadido, la deducción del costo o gasto por el servicio recibido se determina sobre la base de la sumatoria de los costos y gastos incurridos por el prestador del servicio así como de su margen de ganancia, el cual no puede exceder el cinco por ciento (5%) de tales costos y gastos.”

2. Se incorpora el inciso a.4) al artículo 37 de la LIR, a fin de regular las deducciones de los siguientes conceptos a favor de beneficiarios no domiciliados:
 - Regalías.
 - Retribuciones por servicios.
 - Asistencia técnica.
 - Cesión en uso.

A continuación citamos el nuevo texto:

“a.4) Las regalías, y retribuciones por servicios, asistencia técnica, cesión en uso u otros de naturaleza similar a favor de beneficiarios no domiciliados, podrán deducirse como costo o gasto en el ejercicio gravable a que correspondan cuando hayan sido pagadas o acreditadas dentro del plazo establecido por el Reglamento para la presentación de la declaración jurada correspondiente a dicho ejercicio. Los costos y gastos referidos en el párrafo anterior que no se deduzcan en el ejercicio al que correspondan serán deducibles en el ejercicio en que efectivamente se paguen, aun cuando se encuentren debidamente provisionados en un ejercicio anterior.”

3. Se deroga el cuarto párrafo del inciso i) del artículo 32-A de la LIR, cuya anterior redacción era:

“La deducción del costo o gasto por el servicio recibido, se determina sobre la base de la sumatoria de los costos y gastos incurridos por el prestador del servicio así como de su margen de ganancia.”

4. Se deroga el segundo párrafo del artículo 76 de la LIR, cuya anterior redacción era:

“Los contribuyentes que contabilicen como gasto o costo las regalías, y retribuciones por servicios, asistencia técnica, cesión en uso u otros de naturaleza similar, a favor de no domiciliados, deberán abonar al fisco el monto equivalente a la retención en el mes en que se produzca su registro contable, independientemente de si se pagan o no las respectivas contraprestaciones a los no domiciliados. Dicho pago se realizará en el plazo indicado en el párrafo anterior.”

Finalmente, lo dispuesto en este Decreto Legislativo entrará en vigencia el 01 de enero de 2019.

Decreto Legislativo que modifica la Ley N° 27269, Ley de firmas y certificados digitales y el Decreto Ley N° 25632, Ley marco de comprobantes de pago

El día de hoy, jueves 2 de agosto de 2018, se publicó el Decreto Legislativo N° 1370, que modifica las siguientes normas:

1. Ley N° 27269, Ley de firmas y certificados digitales.

Mediante el presente Decreto se autoriza a la SUNAT, hasta el 30 de junio de 2020, para ejercer funciones como Entidad de Registro o verificación para el Estado Peruano – EREP.

2. Decreto Ley N° 25632, Ley Marco de Comprobantes de Pago.

Se modifican algunas disposiciones referentes a los comprobantes de pago que se emiten de manera electrónica.

A continuación, exponemos lo más relevante de la presente publicación:

Comentario

1. Se hacen las siguientes modificaciones a la Ley N° 27269, Ley de Firmas y certificados digitales:

- Se autoriza provisionalmente a la SUNAT, hasta el 30 de junio de 2020, para ejercer funciones de Entidad de Registro o verificación para el Estado Peruano. Esta autorización regirá hasta la culminación del procedimiento de acreditación respectivo ante el INDECOP.

El objetivo de esta autorización provisional radica en beneficiar a ciertos sujetos para que obtengan certificados digitales, para el cumplimiento de sus obligaciones tributarias con la SUNAT.

- Durante dicho plazo, la SUNAT podrá celebrar acuerdos con entidades de certificación para el Estado Peruano o con entidades de certificación privadas para la emisión o cancelación de los respectivos certificados digitales, quienes podrán brindar sus servicios a dicha Entidad, sin encontrarse acreditada.

- Además, durante este período, la “Entidad de Certificación Nacional para el Estado Peruano” y las “Entidades de Certificación” quedan exceptuadas de proponer políticas y estándares a la autoridad administrativa competente, respecto de las funciones que realice la SUNAT en su rol de “Entidad de Registro o Verificación para el Estado Peruano”.

- La SUNAT emitirá las normas que resulten pertinentes a fin de establecer, entre otros, el procedimiento que seguirá en su calidad de Entidad de Registro o Verificación para el Estado Peruano.
 - A partir del 01 de julio de 2020, la SUNAT podrá continuar con sus funciones de Entidad de Registro o Verificación, siempre que haya cumplido con los procedimientos de acreditación ante el INDECOPI.
2. Se hacen las siguientes modificaciones al Decreto Ley N° 25632, Ley Marco de Comprobantes de Pago:
- Se modifica el segundo párrafo del artículo 2 de la mencionada norma, quedando como nuevo texto el siguiente:
- "Cuando el comprobante de pago se emita de manera electrónica se considerará como representación impresa, digital u otra de este para todo efecto tributario al resumen en soporte de papel, digital u otro que se otorgue de acuerdo a la regulación que emita la SUNAT y siempre que el referido resumen cumpla con las características y requisitos mínimos que aquella establezca, sin perjuicio que se garantice que los sujetos de la operación puedan acceder por otro medio a la información completa."*
- Se modifica el último párrafo del artículo 3 de la mencionada norma, quedando como nuevo texto el siguiente:
- "Cuando los documentos que estén relacionados directa o indirectamente con los comprobantes de pago se emitan de manera electrónica, se considerará como representación impresa, digital u otra de estos para todo efecto tributario al resumen en soporte de papel, digital u otro que se otorgue de ellos de acuerdo a la regulación que emita la SUNAT y siempre que dicho resumen cumpla con las características y requisitos mínimos que aquella establezca, sin perjuicio que se garantice que los sujetos de la operación puedan acceder por otro medio a la información completa."*

Finalmente, lo dispuesto en este Decreto Legislativo entrará en vigencia el viernes 03 de agosto de 2018, salvo la modificación referida a la Ley N° 27269, la cual entra en vigencia el 01 de octubre de 2018.

Decreto Legislativo que modifica la Ley N° 30532, Ley que promueve el desarrollo del mercado de capitales y el Decreto Legislativo N° 1188, que otorga incentivos fiscales para promover los fondos de inversión en bienes inmobiliarios

El día de hoy, jueves 2 de agosto de 2018, se publicó el Decreto Legislativo N° 1371, el cual tiene por objeto modificar la legislación en materia tributaria aplicable al Fideicomiso de Titulización para Inversión en Renta de Bienes Raíces (FIBRA), al Fondo de Inversión en Renta de Bienes Inmuebles (FIRBI) y a las transferencias de facturas negociables en las que el factor o adquiriente asume el riesgo crediticio. Estas medidas se dan con el fin de perfeccionar el tratamiento tributario preferencial sobre los temas mencionados.

A continuación, exponemos lo más relevante de la presente norma:

Comentario

1. Se hacen las siguientes modificaciones a la Ley N° 30532, Ley que promueve el desarrollo del mercado de capitales:
 - Si se establece en el acto constitutivo del FIBRA que el bien inmueble transferido fiduciariamente no retornará al fideicomitente en el momento de la extinción del patrimonio fideicometido, dicha transferencia fiduciaria será tratada como una enajenación y se considerará realizada en la fecha en que:
 - i. El FIBRA transfiera de forma total o parcial la propiedad del bien inmueble a un tercero o a un fideicomisario, a cualquier título; o,
 - ii. El fideicomisario transfiera a cualquier título los certificados de participación emitidos por el FIBRA por la transferencia fiduciaria del bien inmueble; o,
 - iii. El fideicomiso pierda la condición de FIBRA de acuerdo con la Tercera Disposición Final del Reglamento de los Procesos de Titulización de Activos aprobado por la Resolución CONASEV 001-97-EF/94.10 y normas modificatorias. Lo señalado en este literal se aplicará aun cuando el fideicomiso pueda recuperar la condición de FIBRA según lo dispuesto en el citado Reglamento. (Lo resaltado corresponde al nuevo texto agregado con esta modificación).
 - Tratándose del literal ii) mencionado anteriormente, cuando a raíz de una transferencia fiduciaria, el fideicomisario transfiera certificados de participación, el valor de enajenación del inmueble y el costo computable (valor de adquisición) serán proporcionales a los certificados de participación transferidos respecto del total de certificados de participación recibidos por la transferencia fiduciaria de dicho inmueble.

- La sociedad titulizadora debe retener el cinco por ciento (5%) sobre la renta bruta generada por rentas de arrendamiento u otra forma onerosa de cesión en uso de bienes inmuebles atribuidas a una persona natural, sucesión indivisa o sociedad conyugal que optó por tributar como tal, domiciliada en el país o a una empresa unipersonal constituida en el exterior.
- La retención a que se refiere el párrafo anterior, será aplicable siempre que se cumplan los siguientes requisitos:
 - a) El fideicomiso de titulización tenga la condición de FIBRA de acuerdo con la Tercera Disposición Final del Reglamento de los Procesos de Titulización de Activos aprobado por la Resolución CONASEV 001-97-EF/94.10 y normas modificatorias.
 - b) El fideicomisario y sus partes vinculadas tengan la propiedad de menos del veinte por ciento (20%) del total de certificados de participación emitidos por la sociedad titulizadora y que se encuentren respaldados por el patrimonio fideicometido.

Estos requisitos deben cumplirse:

- a) Tratándose de sujetos domiciliados: durante todo el ejercicio gravable.
- b) Tratándose de una empresa unipersonal constituida en el exterior: al momento en que las rentas por arrendamientos u otra forma onerosa de cesión en uso de bienes inmuebles sean pagadas o acreditadas.
- El ingreso por servicio obtenido por el factor o adquirente de una factura negociable está sujeto a una tasa de retención definitiva del Impuesto a la Renta de cinco por ciento (5%) siempre que este sea una persona natural, sucesión indivisa o sociedad conyugal que optó por tributar como tal, domiciliada en el país o una empresa unipersonal constituida en el exterior.
- Lo anterior también será aplicable cuando la operación es realizada a través de un fondo de inversión, fideicomiso bancario y de titulización, siempre que dicho ingreso sea atribuido a una persona natural, sucesión indivisa o sociedad conyugal que optó por tributar como tal, domiciliada en el país, o una empresa unipersonal constituida en el exterior.
- La retención de carácter definitiva debe ser efectuada por:
 - a) El adquirente del bien, usuario del servicio, o quien realice el pago; o,

- b) Las sociedades administradoras de los fondos de inversión, las sociedades titulizadoras de patrimonios fideicometidos y los fiduciarios de fideicomisos bancarios.
2. Se hacen las siguientes modificaciones al Decreto Legislativo N° 1188, Ley que promueve el desarrollo del mercado de capitales:
- Los partícipes que, a partir del 1 de enero de 2016 hasta el 31 de diciembre de 2019, aporten a título de propiedad, bienes inmuebles a los FIRBI, a que se refiere la Cuarta Disposición Complementaria Final del Reglamento de Fondos de Inversión y sus Sociedades Administradoras, se sujetarán a las siguientes reglas:

Considerarán que la enajenación producto de dicho aporte se realiza en la fecha en que:

 - a) El FIRBI transfiera en propiedad de forma total o parcial a un tercero o a un partíciipe, el bien inmueble a cualquier título; o,
 - b) El partíciipe transfiera a cualquier título los certificados de participación emitidos por el FIRBI como consecuencia del aporte del bien inmueble; o,
 - c) El fondo de inversión pierda la condición de FIRBI de acuerdo con la Cuarta Disposición Complementaria Final del Reglamento de Fondos de Inversión y sus Sociedades Administradoras.

- Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo anterior, para efectos de determinar el Impuesto a la Renta se considerará como valor de enajenación el valor de mercado a la fecha de la transferencia del inmueble al FIRBI y como costo computable el que corresponde a esa fecha. A tal efecto, se considera que el valor de mercado es equivalente al valor de suscripción que conste en el certificado de participación, recibido por el aporte del bien inmueble.

- Respecto a la comunicación de los aportes de inmuebles, la sociedad administradora del FIRBI o el tercero que se designe mediante reglamento comunicará a la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, en la forma, plazo y condiciones que se señalen mediante resolución de superintendencia lo siguiente:

 - i. Los bienes inmuebles aportados al FIRBI.
 - ii. Las transferencias a cualquier título que efectúe el referido fondo de los bienes inmuebles aportados.
 - iii. Las transferencias de certificados de participación a cualquier título que efectúe el partíciipe fuera de un mecanismo centralizado de negociación.

- Las rentas por arrendamiento u otra forma onerosa de cesión en uso de bienes inmuebles atribuidas a una persona natural, sucesión indivisa o sociedad conyugal que optó por tributar como tal, domiciliada en el país o a una empresa unipersonal constituida en el exterior están sujetas a una tasa de retención definitiva del impuesto a la renta de cinco por ciento (5%) sobre la renta bruta. La sociedad administradora del Fondo de Inversión en Renta de Bienes Inmuebles debe retener el referido impuesto.
- La mencionada retención será aplicable siempre que:
 - a) El fondo de inversión tenga la condición de FIRBI.
 - b) Los partícipes y sus partes vinculadas tengan la propiedad de menos del veinte por ciento (20%) del total de certificados de participación emitidos por el FIRBI.

Lo dispuesto en este Decreto Legislativo entrará en vigencia el 01 de enero de 2019.

Decreto Legislativo que regula la obligación de las personas jurídicas y/o entes jurídicos de informar la identificación de los beneficiarios finales

El día de hoy, jueves 2 de agosto de 2018, se publicó el Decreto Legislativo N° 1372, el cual otorga a las autoridades acceso oportuno a información precisa y actualizada sobre el beneficiario final de la persona jurídica y/o ente jurídico, a fin de fortalecer la lucha contra la evasión y elusión tributaria, garantizar el cumplimiento de las obligaciones de asistencia administrativa mutua en materia tributaria, así como la lucha contra el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo. Así mismo, se regulan las obligaciones que tienen las personas jurídicas de identificar, obtener, actualizar, declarar, conservar y proporcionar la información sobre el beneficiario final.

A continuación, exponemos lo más relevante de la presente norma:

Comentario
1. Se entiende por “beneficiario final” a: <ul style="list-style-type: none">a) La persona natural que efectiva y finalmente posee o controla personas jurídicas o entes jurídicos.b) La persona natural que finalmente posee o controla un cliente o en cuyo nombre se realiza una transacción. La expresión “finalmente posee o control” se refieren a situaciones en que la propiedad y/o control se ejerce a través de una cadena de propiedad o a través de cualquier otro medio de control que no es un control directo.
2. Se entiende por “entes jurídicos” a: <ul style="list-style-type: none">a) Los patrimonios autónomos gestionados por terceros que carecen de personalidad jurídica.b) Los contratos y otros acuerdos permitidos por ley en el que dos o más personas, que se asocian temporalmente, tienen un derecho o interés común para realizar una actividad determinada sin constituir una persona jurídica. Se consideran en esta categoría a los fondos de inversión, fondos mutuos de inversión en valores, patrimonios fideicometidos domiciliados en el Perú o patrimonios fideicometidos o trust constituidos o establecidos en el extranjero con administrador o protector domiciliado en el Perú, y consorcios, entre otros.
3. Los siguientes criterios determinan la condición de beneficiario final de las personas jurídicas: <ul style="list-style-type: none">a) La persona natural que directa o indirectamente a través de cualquier modalidad de adquisición posee como mínimo el diez por ciento (10%) del capital de una persona jurídica.

Las personas jurídicas deben informar sobre los beneficiarios finales indicando los porcentajes de participación en el capital de la persona jurídica.

- b) Una persona natural que, actuando individualmente o con otros como una unidad de decisión, o a través de otras personas naturales o jurídicas o entes jurídicos, ostente facultades, por medios distintos a la propiedad, para designar o remover a la mayor parte de los órganos de administración, dirección o supervisión, o tenga poder de decisión en los acuerdos financieros, operativos y/o comerciales que se adopten, o que ejerza otra forma de control de la persona jurídica.
 - c) Cuando no se identifique a ninguna persona natural bajo los criterios señalados en los literales a) o b), se considerará como beneficiario final a la persona natural que ocupa el puesto administrativo superior.
4. Los siguientes criterios determinan la condición de beneficiario final de los entes jurídicos:
- a) En el caso de fideicomisos o fondo de inversión, las personas naturales que ostenten la calidad de fideicomitente, fiduciario, fideicomisario o grupo de beneficiarios y cualquier otra persona natural que teniendo la calidad de partípice o inversionista ejerza el control efectivo final del patrimonio, resultados o utilidades en un fideicomiso o fondo de inversión, según corresponda.
 - b) En otros tipos de entes jurídicos, beneficiario final es la persona natural que ostente una posición similar o equivalente a las mencionadas en el punto a); y en el caso del trust constituido de acuerdo a las fuentes del derecho extranjero, además la persona natural que ostente la calidad de protector o administrador.
5. Las personas jurídicas o entes jurídicos deben implementar un procedimiento interno que comprendan mecanismos razonables para obtener y conservar información sobre la identificación de su(s) beneficiario(s) final(es). Al respecto, podrán adoptar los siguientes mecanismos:
- a) Identificar y validar adecuadamente al beneficiario final de las personas jurídicas o entes jurídicos. A este efecto todas las personas que califican como beneficiarios finales, se encuentran obligadas a revelar su identidad a las personas jurídicas o entes jurídicos, según corresponda, así como proporcionar sus nombres, apellidos, tipo y número de documento de identidad, lugar de residencia y los demás datos que se establezcan mediante Decreto Supremo.
 - b) Acceder y mantener disponible la información adecuada, precisa y actualizada acerca de los datos de la identidad de los beneficiarios finales y demás datos que se establezcan mediante Decreto Supremo, para lo cual estos últimos proporcionan la información

sustentatoria y actualizada de su condición como tal a las personas jurídicas o entes jurídicos, según corresponda; e informan cualquier cambio en su condición.

6. Sin perjuicio de lo mencionado anteriormente, las personas jurídicas o entes jurídicos deberán:
 - a) Verificar los datos de identidad del beneficiario final y demás datos que se establezcan mediante Decreto Supremo, a través de documentos, datos e información adecuada y confiable de manera sustentada.
 - b) Mantener actualizada la información del beneficiario final que establezca el Decreto Legislativo y normas reglamentarias.
 - c) Conservar la información del beneficiario final, de la cadena de titularidad y de la documentación que le sirva de sustento durante el plazo que señale la normativa específica. En caso de que la información del beneficiario final sea llevada por terceros, estos últimos seguirán siendo responsables de dicha conservación.
7. Las entidades de la Administración Pública señaladas en el Artículo I del Título Preliminar de la Ley de Procedimientos Administrativos Generales (LPAG), están obligadas a atender los requerimientos de información que realicen la SUNAT, la SBS y la SMV y otras autoridades competentes, a fin de que estas puedan identificar y/o corroborar la información proporcionada de los beneficiarios finales de las personas jurídicas o entes jurídicos, según corresponda.
8. La SUNAT pondrá a disposición de los notarios públicos un acceso virtual mediante el cual deben verificar la presentación de la declaración jurada del beneficiario final, presentada por las personas jurídicas o entes jurídicos.
Los Notarios Públicos que en el ejercicio de sus funciones tomen conocimiento del incumplimiento de la presentación de la declaración jurada del beneficiario final, deberán informarlo a la SUNAT en la forma, plazo y condiciones que esta establezca mediante resolución de superintendencia.
9. Las comunicaciones entre los profesionales de derecho o profesionales de ciencias contables y financieras y sus clientes solo están protegidas por el secreto profesional en la medida que los mencionados profesionales ejerzan su profesión.

Los referidos profesionales no podrán negarse a proporcionar la información solicitada por las autoridades competentes invocando el derecho al secreto profesional cuando actúen, entre otros, como titulares de empresas, socios, accionistas, participacionistas, representantes

legales, apoderados, administradores, directores, miembros del consejo directivo u ostenten alguna calidad prevista en el punto 4 mencionado anteriormente.

Finalmente, lo dispuesto en este Decreto Legislativo entrará en vigencia el 03 de agosto de 2018.

Nuestro equipo tributario: Klever Espinoza Ratto, Karenth Sotomayor Vargas, Fiorella López Prado, Roxane Pizarro King, Juan Navarro Bravo y Victoria Caicedo Pérez.

La presente alerta es brindada por el estudio Benites, Vargas & Ugaz Abogados con la finalidad de presentar información general sobre normas vigentes y otros aspectos que considera relevantes para las necesidades profesionales y empresariales cotidianas. La difusión a terceros o el empleo de esta información sólo podrá efectuarse mediante la autorización previa del Estudio, por lo que no se asume responsabilidad por su utilización no autorizada.

Av. 28 de Julio 1044 Lima 18 – Perú / Teléfono: (511) 615-9090 / Fax: (511) 615-9091
Calle Fray Bartolomé de las Casas 478, Urb. San Andrés, Trujillo / Teléfono: (044) 60-8866 / Fax: (044) 60-8867
Jr. Robles Arnao 1055 – Urbanización San Francisco, Huaraz / Telefax: (043) 72-4408 / e-mail: kespinoza@bvu.pe